



*Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia*

*"Suyunchik allin kananpaq hinataq Iliw Ilaqtakunapa yanapakuyinpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana
jiwasana markasatakixa ukhamaraki taqini chikañicht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"*

VISTOS: el Informe N.º 000200-2026-DIA-DGIA-VMPCIC-EMB/MC de fecha 22 de julio de 2026; el Informe N.º 001484-2026-DIA-DGIA-VMPCIC/MC de fecha 30 de julio de 2026; y el Expediente N.º 101417-2026/MC de fecha 07 de julio de 2026, con sus expedientes adicionales N.º 107306-2026/MC de fecha 16 de julio de 2026 y N.º 109466-2026/MC de fecha 21 de julio de 2026, a través de los cuales se solicita la calificación como espectáculo público cultural no deportivo del espectáculo denominado "CANDLELIGHT: COLDPLAY VS ED SHEERAN"; y,

CONSIDERANDO:

Que, en los Títulos I y II de la Ley N.º 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura, se define la naturaleza jurídica y las áreas programáticas de acción del Ministerio de Cultura, así como sus funciones exclusivas, entre las que se encuentra *"Fomentar las artes, la creación y el desarrollo artístico (...), facilitando el acceso de la población a las mismas, (...) promoviendo iniciativas privadas que coadyuven al cumplimiento de los fines del sector"*;

Que, el Artículo 77º del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N.º 005-2013-MC, establece que la Dirección General de Industrias Culturales y Artes del Ministerio de Cultura *"(...) es el órgano de línea que tiene a su cargo formular, coordinar, ejecutar y supervisar las políticas, estrategias y acciones orientadas a estimular la creación artística y fomentar la actividad artística en los más diversos campos (...)"*;

Que, asimismo, el numeral 78.8 del Artículo 78º del citado Reglamento establece que la Dirección General de Industrias Culturales y Artes tiene la función de *"Calificar la realización de espectáculos públicos no deportivos"*;

Que, el Artículo 2º de la Ley N.º 30870, Ley que establece los criterios de evaluación para obtener la calificación de espectáculos públicos culturales no deportivos, dispone que el Ministerio de Cultura considerará como criterios de evaluación los siguientes: a) el contenido cultural de dicho espectáculo; b) su mensaje y aporte al desarrollo cultural; y c) su acceso popular;

Que, el Reglamento de la Ley N.º 30870, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-MC, define como espectáculo público cultural no deportivo a: *"toda representación en vivo, que se realice en determinado lugar, espacio o local, abierto o cerrado, y en determinada fecha, al cual se puede acceder de forma gratuita o previo pago; cuyo contenido esté vinculado con los usos y costumbres que comparte una comunidad en el ámbito internacional, nacional, regional o local; que aporte al desarrollo cultural; y, que promueva el acceso por parte de la ciudadanía"*;

Que, el numeral 2 del Artículo 3º del Reglamento señala que pueden ser calificados como espectáculos públicos culturales no deportivos los espectáculos que desarrollen las siguientes manifestaciones culturales: música clásica, ópera, opereta,



ballet, circo, teatro, zarzuela y manifestaciones folclóricas, pudiendo estas últimas ser clasificadas a su vez en: folclor nacional y folclor internacional;

Que, el Artículo 7° del citado Reglamento reconoce como requisitos para solicitar la calificación de espectáculo público cultural no deportivo, a los siguientes: 1. Solicitud, con carácter de Declaración Jurada; 2. Descripción y Programa del espectáculo; 3. Tarifario de entradas al espectáculo; y, en caso de espectáculos de folclore internacional, se debe adjuntar adicionalmente una copia simple de carta de la representación diplomática del país del cual sea originaria la expresión folclórica materia de solicitud;

Que, a través del Expediente N.º 101417-2026/MC, y sus expedientes adicionales de subsanación N.º 107306-2026/MC y N.º 109466-2026/MC formulados en atención a la Carta N.º 001929-2026-DIA-DGIA-VMPCIC/MC de fecha 13 de julio de 2026, la empresa KZEMOS PERÚ S.A.C., representada por Álvaro Alexis Mendizábal Madrid, solicita la calificación como espectáculo público cultural no deportivo del espectáculo denominado "CANDLELIGHT: COLDPLAY VS ED SHEERAN", a realizarse los días 8 de agosto de 2026 a las 8:30 p.m., 18 de setiembre de 2026 a las 6:00 p.m., y 11 de octubre de 2026 a las 7:30 p.m., con un tiempo estimado de duración de una hora por función, en las instalaciones del Teatro Principal Manuel A. Segura, sito en el Jr. Huancavelica 261, distrito de Lima, provincia y departamento de Lima;

Que, respecto de los requisitos, mediante el Informe N.º 000200-2026-DIA-DGIA-VMPCIC-EMB/MC, la Dirección de Artes ha verificado que la solicitud reúne los requisitos exigidos en el Artículo 7° del Reglamento de la Ley N.º 30870, habiéndose acreditado la presentación de la solicitud con carácter de declaración jurada con la información requerida, la descripción y programa del espectáculo, y el tarifario de entradas correspondiente;

Que, respecto de la manifestación cultural del espectáculo público a ser calificado, el referido informe señala que se trata de la presentación del espectáculo "CANDLELIGHT: COLDPLAY VS ED SHEERAN", el cual consiste en la ejecución en vivo de un programa musical instrumental adaptado y transcrito exclusivamente para un formato de música de cámara tradicional, desarrollado en una atmósfera de escucha activa e inmersiva; contemplando la propuesta la traducción de obras del repertorio popular internacional hacia estructuras acústicas complejas, ejecutadas en sesiones íntimas con iluminación artística basada en velas dentro de un entorno patrimonial;

Que, el espectáculo se clasifica firmemente en la manifestación cultural de música clásica, en la medida que es ejecutado por un cuarteto de cuerdas clásico (violín I, violín II, viola y violonchelo), siendo esta una de las formaciones más emblemáticas y representativas de la música de cámara desde el periodo Clásico hasta la actualidad, cuyo formato, fundamental en la historia del repertorio académico, constituye en sí mismo un pilar de la práctica musical clásica; precisándose que, aunque el programa incluye adaptaciones de obras de Coldplay y Ed Sheeran, estas piezas son arregladas, transcritas y reinterpretadas en lenguaje camerístico, lo que significa que se ejecutan bajo los parámetros técnicos, expresivos y estéticos de la tradición clásica, tales como la articulación, el fraseo, el balance tímbrico, el contrapunto y la dinámica;



Que, respecto del contenido cultural, "CANDLELIGHT: COLDPLAY VS ED SHEERAN" constituye una propuesta artística que difunde repertorios musicales universales de alto valor cultural mediante un formato innovador e inmersivo; encontrándose su contenido estrechamente vinculado con los usos y costumbres contemporáneos de disfrute artístico, favoreciendo el acceso del público a manifestaciones de la cultura universal en un entorno seguro y contemplativo, toda vez que cada presentación se realiza en el Teatro Principal Manuel A. Segura, vinculando el patrimonio arquitectónico del Centro Histórico de Lima con expresiones internacionales de gran rigor interpretativo;

Que, el contenido del espectáculo se encuentra estrechamente vinculado con los usos y costumbres que se comparten en el ámbito internacional, en la medida que difunde la música clásica; advirtiéndose que el evento preserva los derechos fundamentales recogidos en la Constitución Política del Perú, como lo es el referido derecho al acceso a la cultura y a la libre creación artística, garantizando la difusión y disfrute de manifestaciones culturales sin restricciones que vulneren la dignidad de las personas o los valores fundamentales de la sociedad;

Que, respecto del mensaje y aporte al desarrollo cultural, se trata de un espectáculo que representa un aporte al desarrollo cultural, que afirma la identidad cultural de los ciudadanos y promueve la reflexión sobre los temas que contribuyen al desarrollo de las expresiones musicales clásicas y contemporáneas; de modo que, en la medida que el evento promueve un mensaje de innovación cultural y diálogo entre tradiciones musicales, destaca la posibilidad de tender puentes entre el arte académico de cámara y repertorios populares internacionales ampliamente reconocidos por distintas generaciones de ciudadanos, contribuyendo el concierto al desarrollo cultural del país al expandir los límites de la música clásica y acercarla a públicos diversos, fomentando la sensibilidad artística, el desarrollo de audiencias y el respeto por la diversidad sonora dentro de la infraestructura artística local;

Que, de la revisión del expediente se advierte que "CANDLELIGHT: COLDPLAY VS ED SHEERAN" es un espectáculo que promueve mensajes con valores superiores como la dignidad de las personas, el respeto, la igualdad, la solidaridad o la paz, no incitando al odio o la violencia contra personas, animales y cualquier otro ser vivo, la intolerancia, ni afectando al medio ambiente; toda vez que su contenido se enfoca en la difusión de la música clásica, promoviendo la apreciación de la diversidad de la música académica;

Que, en lo referido al acceso popular, el evento denominado "CANDLELIGHT: COLDPLAY VS ED SHEERAN" cuenta con un aforo habilitado de 728 localidades por función y presenta el siguiente tarifario: Zona A (Platea) con 76 localidades a S/ 136.50; Zona B (Platea) con 84 localidades a S/ 105.00; Zona C (Platea) con 82 localidades a S/ 73.50; Palco Compartido (1 boleto) con 96 localidades a S/ 115.50; Galería Central con 151 localidades a S/ 73.50; Galería Lateral (Cultural) con 53 localidades a S/ 47.25; Cazuela Central con 115 localidades a S/ 42.00; y Cazuela Lateral (Visibilidad Reducida) con 43 localidades a S/ 15.75; sumado a 4 asientos bloqueados para músicos y 24 asientos bloqueados por la Municipalidad (no a la venta);

Que, si bien la regulación no determina parámetros cuantitativos específicos sobre el monto y la forma de calcular el costo de acceso popular, se estima que las categorías "Cazuela Lateral (Visibilidad Reducida)", "Cazuela Central" y "Galería



Lateral (Cultural)", las cuales cuentan con 211 entradas en conjunto, se enmarcan dentro del criterio de acceso popular, toda vez que en la práctica dichos montos no representan una barrera que impida el acceso a las personas para disfrutar de manifestaciones culturales artísticas; por lo tanto, de la evaluación realizada se advierte que el tarifario presentado cumple con el criterio de acceso popular;

Que, sobre la base de lo analizado se concluye que la solicitud contenida en los expedientes N.º 101417-2026, N.º 107306-2026 y N.º 109466-2026 presentados por la empresa KZEMOS PERÚ S.A.C., reúne los requisitos y cumple con los criterios de evaluación exigidos por la normativa vigente, siendo procedente otorgar la calificación como espectáculo público cultural no deportivo al espectáculo de música clásica denominado "CANDLELIGHT: COLDPLAY VS ED SHEERAN", a realizarse los días 8 de agosto de 2026 a las 8:30 p.m., 18 de setiembre de 2026 a las 6:00 p.m., y 11 de octubre de 2026 a las 7:30 p.m., con un tiempo estimado de duración de una hora por función, en las instalaciones del Teatro Principal Manuel A. Segura, sito en el Jr. Huancavelica 261, distrito de Lima, provincia y departamento de Lima;

Que, el numeral 1.16 del Artículo IV del Título Preliminar y el Artículo 32º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2026-JUS, disponen que la tramitación de los procedimientos administrativos se sustenta en la aplicación de la fiscalización posterior, por la cual la entidad queda obligada a verificar de oficio la autenticidad de las declaraciones y, en caso de comprobar fraude o falsedad, considerará no satisfecha la exigencia respectiva, procediendo a declarar la nulidad del acto administrativo;

Con el visto de la Dirección de Artes; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N.º 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura; el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2026-JUS; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N.º 005-2013-MC; la Ley N.º 30870, Ley que establece los criterios de evaluación para obtener la calificación de espectáculos públicos culturales no deportivos; y, el Decreto Supremo N.º 004-2019-MC, que aprueba el Reglamento de la Ley N.º 30870.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Otórguese la calificación como espectáculo público cultural no deportivo al espectáculo de música clásica denominado "CANDLELIGHT: COLDPLAY VS ED SHEERAN", a realizarse los días 8 de agosto de 2026 a las 8:30 p.m., 18 de setiembre de 2026 a las 6:00 p.m., y 11 de octubre de 2026 a las 7:30 p.m., en las instalaciones del Teatro Principal Manuel A. Segura, sito en el Jr. Huancavelica 261, distrito de Lima, provincia y departamento de Lima, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Precísese que la realización del espectáculo calificado está supeditada a la autorización de la entidad competente.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE
INDUSTRIAS CULTURALES Y ARTES

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

*"Suyunchik allin kananpaq hinataq Iliw Ilaqtakunapa yanapakuyninpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana
jiwasana markasatakixa ukhamaraki taqini chikañcht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"*

Artículo 3°.- Dispóngase que, en caso de que el espectáculo calificado sufra modificación en sus requisitos originales durante la vigencia de la presente Resolución, es deber de la administrada informar por escrito a la Dirección General de Industrias Culturales y Artes del Ministerio de Cultura.

Artículo 4°.- Dispóngase que, de considerarlo pertinente, la Dirección General de Industrias Culturales y Artes del Ministerio de Cultura podrá realizar inspecciones al espectáculo señalado en el Artículo 1° de la presente Resolución, a fin de verificar la autenticidad de las declaraciones, los documentos y la información proporcionada a través de los Expedientes N.º 101417-2026/MC, N.º 107306-2026/MC y N.º 109466-2026/MC.

Artículo 5°.- Notifíquese la presente Resolución a la administrada para los fines que correspondan, y publíquese en la página web del Ministerio de Cultura.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

Documento firmado digitalmente

MARIA CARINA MORENO BACA

DIRECTORA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INDUSTRIAS CULTURALES Y ARTES